

**REGLAMENTO (CEE) Nº 309/90 DE LA COMISIÓN  
de 5 de febrero de 1990**

**relativo a la primera modificación del Reglamento (CEE) nº 1925/89 por el que  
se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común del mercado en el sector de las semillas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1239/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1925/89 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha fijado los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas para un determinado tipo de maíz híbrido y de sorgo híbrido destinados a la siembra;

Considerando que desde entonces se ha comprobado una variación sensible de los precios de oferta franco frontera que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo

4 del Reglamento (CEE) nº 1665/72 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2811/86<sup>(5)</sup>, ha llevado a modificar dichos gravámenes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1925/89 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 175 de 2. 8. 1972, p. 49.

<sup>(5)</sup> DO nº L 260 de 12. 9. 1986, p. 8.

## ANEXO

## Gravamen compensatorio aplicable al maíz híbrido destinado a la siembra

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe del gravamen compensatorio (1)	País de origen de las importaciones (2)
1005 10 11	1,7	064
	8,3	048
	13,8	404
	13,8	1
1005 10 13	21,2	064
	21,7	062
	26,0	068
	26,8	066
	26,8	2
1005 10 15	76,8	066
	83,5	064
	105,7	404
	111,7	048
	124,2	052
	124,2	3

(1) Dicho gravamen compensatorio no podrá superar el 4 % del valor en aduana. En lo que respecta a España y Portugal, este gravamen no podrá superar el índice que resulte de acomodarse a la tarifa aduanera común con arreglo al calendario establecido en el Acta de adhesión.

(2) Los orígenes se identifican como sigue:

- 1 Otros países exceptuando Rumanía, Austria, Chile y Estados Unidos
  - 2 Otros países exceptuando Canadá, Chile, Japón, Austria, Argentina, Estados Unidos y Yugoslavia
  - 3 Otros países exceptuando Bulgaria, Austria, Estados Unidos, Chile, Argentina y África del Sur
- 048 Yugoslavia  
052 Turquía  
062 Checoslovaquia  
064 Hungría  
066 Rumanía  
068 Bulgaria  
404 Canadá